



**ACUERDO N° 97.** En la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del mismo nombre, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales, **Doctores RICARDO TOMÁS KOHON** y **OSCAR E. MASSEI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Doctora Luisa A. Bermúdez**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"SOTO JULIA ANGELICA C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, Expte. N° 3114/10, en trámite por ante la mencionada Secretaría y, conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 17/19 vta. se presenta la Sra. Julia Angélica Soto, con patrocinio letrado, interpone formal demanda contra el Municipio de Neuquén, y solicita que se declare la nulidad del accionar administrativo que traduce el Decreto N° 1041/03 -en la parte que la desapodera del cargo de Jefe de División-, así como también del Decreto N° 96/05 que denegó su reclamación administrativa.

Solicita el restablecimiento de su derecho a la estabilidad en el cargo de Jefe de División así como en la remuneración, con la reparación de los daños materiales sufridos, a cuyo fin, entiende deberán abonársele las diferencias caídas, con sus respectivos aportes, contribuciones e intereses, con costas.

Estima que, tales actos, vulneran sus derechos adquiridos a la estabilidad en la jerarquía, cargo y retribución, desde el dictado del Decreto N° 1482/92. En tal sentido, les imputa vicios muy graves y graves (art. 66 inc. c) y art. 67 incs. a), b), f), m), r) y s) de la Ordenanza N° 1728 de Procedimiento Administrativo Municipal de la ciudad de Neuquén).



Argumenta acerca de los presupuestos de admisibilidad de la acción procesal administrativa, los que considera cumplidos.

Describe su carrera administrativa y afirma que el Decreto N° 1482/92 la designó en el cargo de Jefa de División Control y Acreditaciones de la Dirección General de Recaudaciones, lo que fue ratificado por Decreto N° 2163/93.

Informa que por Decreto N° 2163/93 se ratificó dicha designación; que por Decreto 1069/99 se mantuvo su situación de revista; que por Decreto 221/02 se reformuló el organigrama funcional del municipio a partir del 1/02/02, otorgándole categoría 22 y calificando su designación como política.

Entiende que éste es el primero de una serie de actos de la administración destinados a quitarle la estabilidad que detentaba en su cargo, y que terminan con el dictado del Decreto N° 1041/03 que dejó sin efecto su nombramiento y la desapoderó de su cargo de Jefe de División.

Tilda de falsa la motivación de ese acto, por considerar su designación como política, y por tanto sujeta a una acción discrecional por parte del empleador.

Reclama la aplicación de la Carta Orgánica Municipal en su art. 131 y ccdes., el Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Municipal (Ord. N° 7694/96).

Rechaza pertenecer al personal de gabinete y planta política, según lo define el art. 8° del Estatuto Municipal, y carecer estabilidad.

A su criterio, tal tipificación es carente de valor ya que sus nombramientos, en especial el realizado mediante Decreto N° 1482/92 como Jefe de División-, encuadran en la planta de personal y escalafón, en orden a la carrera escalafonaria desarrollada.



Argumenta, que ese decreto le otorgó estabilidad en la Jefatura de División, y que el mecanismo diseñado y aplicado a partir del Decreto N° 221/02 es ilegítimo y contrario a la Carta Orgánica y al Estatuto Municipal.

Evidencia colisión, asimismo, con el art. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional trasladando la incertidumbre sobre la estabilidad en el cargo a la faz salarial.

Interpreta que los cargos son escalafonarios, con atributo de estabilidad propia, desde Jefe de División hasta Director.

Invoca como antecedentes jurisprudenciales, los Acuerdos 599/99, 699/99, 582/99 y 9/10.

Destaca que el municipio no invocó falta de concurso al momento de denegar su reclamo, sin perjuicio de que entiende que el incumplimiento de tal recaudo no le resulta oponible.

Finalmente, reitera que el acto cuestionado desconoció su derecho a la estabilidad en el cargo de División y en la remuneración correspondiente, dejándola expuesta al accionar discrecional de los funcionarios.

Luego, denuncia que el Decreto atacado le provocó diversos daños que deben ser enmendados, por lo cual, solicita el abono de las diferencias de haberes dejadas de percibir al no integrarse su sueldo con el plus correspondiente al cargo de Jefe de División, más los aportes y contribuciones pertinentes.

En tal sentido, requiere se respete el porcentaje de la categoría 22, previsto en el estatuto, para la liquidación de ese adicional.

Ofrece prueba, y formula petitorio.

**II.-** Mediante RI N° 35/11, a fs. 126, de conformidad con el dictamen Fiscal, se declara la admisión del proceso. La actora formula opción por el procedimiento



ordinario y ofrece prueba a fs. 129, de lo que se corre traslado, conforme la providencia de fs. 130.

**III.-** A fs. 135/139 contesta la Provincia del Neuquén. Solicita el rechazo de la acción.

Interpone defensa de prescripción de la acción procesal administrativa por considerar que al momento de su interposición (20/05/10) había vencido en exceso el plazo de cinco años establecido en la Ord. N° 1728 de Procedimiento Administrativo Municipal, previsto para impugnar el Decreto N° 1041/03 (fechado el 26/08/03 y notificado el día posterior, según consta a fs. 26 de autos). Requiere se resuelva la excepción, al momento de dictarse la sentencia.

Entiende que la primera reclamación administrativa contra dicho acto se produjo el 4/07/08, con lo cual, aun considerando la suspensión del curso de la prescripción durante un año, prevista en el art. 193 de la Ordenanza 1728, la demanda -interpuesta el 25/05/10- fue interpuesta fuera del plazo de cinco años. Invoca jurisprudencia aplicable al caso.

Alega que el Decreto N° 1041/03 quedó firme, por lo cual no puede ser declarado nulo. Agrega que esta situación se repite con el Decreto N° 221/02, que la designó políticamente en la División de Control y Acreditaciones de la Dirección de Administración Tributaria (Subsecretaría de Economía. Sec. de Economía y Gestión urbana), resultando imposible discutir o rever el carácter de dicho nombramiento.

Subsidiariamente, contesta demanda. Niega, por imperativo legal, todos los hechos esgrimidos, la normativa y jurisprudencia invocada y la documental acompañada en la demanda, que no fueran objeto de expreso reconocimiento.

Enfatiza que la actora fue designada políticamente mediante Decreto N° 221/02 en el cargo de Jefa de la citada División, y que ese tipo de nombramiento reviste carácter transitorio, por lo cual no le otorgó estabilidad en el cargo



ni en las remuneraciones, habiendo quedado firme ante la falta de impugnación de la accionante.

Alega facultades discrecionales de la administración para reorganizar sus cuadros.

Rechaza que el municipio demandado hubiera dictado actos nulos o inexistentes, e indica que es inviable la pretensión simultánea de declaración de inexistencia y nulidad de un acto administrativo, de acuerdo a lo establecido en el art. 65 de la Ley 1284: "En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del mismo o a la menor gravedad del vicio".

Luego, ante la posibilidad de que prospere total o parcialmente la demanda, plantea defensa de prescripción de las diferencias de haberes e intereses, que tuvieran una antigüedad superior a los cinco años, según lo establece el art. 191 inc. a) de la Ordenanza N° 1728, y/o el art. 4027 del Código Civil, aclarando que ello no implica reconocer hechos o derechos de la actora.

En este aspecto, asienta que el único acto con eficacia interruptiva del curso de la prescripción, es la presentación de fecha 20/05/10 -acción procesal administrativa- y que las únicas diferencias que eventualmente deberían abonarse serían aquellas devengadas a partir del 20/05/05 con los aportes y contribuciones asistenciales y jubilatorios pertinentes, todo ello condicionado a la efectiva permanencia de la agente en la planta de personal municipal.

Cita jurisprudencia y manifiesta desinterés en la prueba pericial propuesta por la actora. Formula petitorio.

**IV.-** A fs. 186/194 contesta demanda el Municipio de Neuquén, solicitando su rechazo con costas.

Liminarmente, interpone defensa de prescripción de la acción para atacar el Decreto N° 1041/03, en términos



similares a los utilizados por la Provincia del Neuquén en su responde.

Coincide con ésta, en la legislación de aplicación, fechas de dictado y notificación del acto administrativo, y de interposición de la demanda.

Refiere al reclamo administrativo original, fechado el 4/04/08, no obstante lo cual, explica que la prescripción operó en agosto de 2009, por haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años previsto en los arts. 72° y 191° inc. a) de la Ord. Municipal N° 1728.

De forma subsidiaria, contesta demanda proponiendo su rechazo por carecer de sustento en los hechos y derecho, a la vez que efectúa las negativas de rigor, por imperativo procesal

Posteriormente, enuncia los antecedentes del caso, particularmente los vinculados a la carrera administrativa y las designaciones de la Sra. Soto en el cargo de Jefa de División.

En detalle, indica que estas últimas fueron transitorias a la efectuada mediante Decreto N° 221/02 - designación a cargo de la División Control y Acreditaciones de la Dirección de Administración Tributaria- tuvo un claro y expreso carácter político (hasta que concluyera la gestión de gobierno en curso, o antes, si se resolviese prescindir de sus servicios).

Enfatiza que ese decreto quedó firme y que la actora, al no haber concursado por ese cargo-función, no adquirió estabilidad en el mismo.

Realiza una diferenciación entre categoría o cargo presupuesto, por un lado; y cargo-función o adicional por función o responsabilidad jerárquica, por el otro, basándose en las disposiciones del Estatuto y Escalafón Municipal, al entender que en dicho cuerpo normativo, cargo no es sinónimo de adicional responsabilidad.



Relata el funcionamiento de la carrera administrativa, ascenso en el escalafón y agrupamientos, y señala que los agentes que detenten categoría 21 y 22 pueden concursar y ocupar la función de Jefe de División. Destaca que ello solo los habilita a concursar, pero no les otorga derecho a tales cargos.

Aduna que tales categorías superiores, de acuerdo al Estatuto vigente al momento en que se designó a la actora a cargo de la División Control y Acreditaciones (Ord. N° 7694/96), eran de acceso por concurso. Detalla los requisitos de los postulantes, y el régimen de concursos.

Evidencia que el cumplimiento de los recaudos es condición para tener estabilidad y legitimación en la categoría o cargo presupuestario (21 a 25) pero no en los adicionales o cargo-función, cuyo otorgamiento constituye una facultad discrecional de la administración.

Refiere que no existe estabilidad absoluta en el cargo presupuestario. Al respecto, plantea que en supuestos de reestructuraciones que impliquen supresión de dependencias, eliminación de categorías o cargos presupuestarios, sus titulares quedan en disponibilidad y pueden ser reubicados en virtud de las amplias y discrecionales facultades de administración que se le reconocen a la administración pública. Cita jurisprudencia al efecto.

Enumera las condiciones en que, según el Estatuto y Escalafón Municipal, se abonan los adicionales por función o responsabilidad jerárquica.

Expone que los cargos de Directores y Jefes de División, se encuentran cubiertos interinamente hasta tanto se concursen. Luego, manifiesta que tal recaudo se impone en el viejo Estatuto de Personal, y en el nuevo, agregando que ello constituye condición para adquirir estabilidad en tales cargos.



Sostiene que la Sra. Soto, debió cumplir con ese procedimiento para acceder a la Jefatura de División que reclama.

Asimismo, destaca que la Sra. Soto detenta categoría de revista 21, en la que sí posee estabilidad y que fue respetada en todo momento, más allá de la función que desempeñara (jerárquica o no), sin sufrir reducción alguna de sus haberes.

En consecuencia, considera que debe desestimarse la pretensión de la actora.

Acto seguido, opone defensa de prescripción para el pago de diferencias salariales, e intereses, para el supuesto de hacerse lugar total o parcialmente a la demanda, en términos similares a los usados por la Provincia en su excepción de prescripción.

Ofrece prueba y formula petitorio.

V.- A fs. 199, la parte actora contesta el traslado previsto por el art. 50 de la Ley 1305. Se opone a la defensa de prescripción, solicitando su rechazo, con costas.

Interpreta como confuso el planteo de la excepción, pues entiende que la Ord. Municipal N° 1728 en su art. 191, establece plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, pero no de la deuda.

En tal sentido, argumenta que esa norma opera únicamente cuando se agota la vía administrativa mediante acto que causa estado, y transcurrieron cinco años desde ese momento, sin deducirse demanda, circunstancia que en su caso no se da.

En torno a la prescripción de deuda impaga, sostiene que para su procedencia, debe existir pasividad en su cobro, y cumplimiento de plazo legal. En cuanto a esto último, invoca la aplicación del art. 4023 del Código Civil -plazo decenal- por entender que la fuente de la obligación es contractual, específicamente un contrato de empleo.





Enfatiza que de su parte no hubo inacción ni silencio, ya que ejerció en tiempo útil todos los reclamos administrativos pertinentes.

En igual modo, sostiene que el acto interruptivo es aquel que demuestra que el acreedor no abandonó su crédito y que su propósito es no dejarlo perder.

Asigna este carácter a sus reclamos y recursos, y a la sustanciación conferida a los mismos por la administración, subrayando que la resolución de tales remedios, constituye condición previa para interponer demanda, además del carácter restrictivo con que debe interpretarse y aplicarse el instituto de la prescripción.

**VI.-** A fs. 202 se abre la causa a prueba y, sustanciada, pasan los autos para formular alegatos, derecho del que únicamente hace uso la Fiscalía de Estado a fs. 282/283.

**VII.-** A fs. 285/292 vta. dictamina el Fiscal General Subrogante, quien propicia hacer lugar parcial a la demanda, por el período 20/05/05 al 1/08/08, por las diferencias correspondientes a los adicionales que emergen del cargo de Jefa de División en el que ostentaba estabilidad.

**VIII.-** A fs. 295 se dicta la providencia de autos para sentencia la que, firme, coloca a estas actuaciones en estado para el dictado del fallo definitivo.

**IX.-** En primer lugar, resulta oportuno recordar que tal como se expusiera en distintos precedentes emitidos por el Tribunal, "La Administración tiene amplias facultades para reestructurar y renovar sus cuadros directivos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia", pero aún cuando dichos actos responden al concepto de discrecionalidad del Poder Administrador, tal discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, por lo que el control jurisdiccional de legalidad y razonabilidad no queda inhibido, por ser propio de la zona reserva del Poder Judicial (cfr. Ac. 90/12).



Así, si bien es facultad privativa de la Administración Pública la organización interna de la labor de sus dependientes, en interés del propio funcionamiento, tal discrecionalidad puede transformarse en arbitraria cuando excede los límites de la razonabilidad y configura una medida disciplinaria o conlleva un propósito discriminatorio; lesiona derechos adquiridos; tiene consecuencias vejatorias, previstas o imprevistas. En estos casos, se impone la revisión judicial que invalide o nulifique el acto administrativo (cfr. el citado Acuerdo N° 90/12).

En simples palabras, la discrecionalidad en esta materia no llega a la posibilidad de tomar cualquier sendero ni de arribar a cualquier resultado.

Bajo tales premisas se abordará uno de los principales puntos de controversia planteados por las partes, como lo constituye la existencia de estabilidad en el cargo de Jefe de División; mientras la actora afirma haberla adquirido, la demandada lo niega, asentando su defensa en la transitoriedad de las designaciones efectuadas.

En forma puntual, la actora plantea que resulta ilegítimo el actuar de la Administración toda vez que habría adquirido estabilidad en el cargo de Jefatura y la remuneración correspondiente a dicho cargo, por imperio del Decreto 1482/92.

Por su parte, la accionada entiende que todas las designaciones fueron efectuadas "a cargo" de la Jefatura de División, lo que no le permite aspirar a la mentada estabilidad.

**X.-** A fin de analizar la cuestión que debe ser decidida, vale comenzar por repasar las constancias administrativas aportadas a la causa.

El Decreto 1482, fs. 152, tiene como referencia la aprobación de los Organigramas Funcionales de distintas dependencias y en sus considerandos se expresa la "necesidad



del nombramiento de los responsables" de áreas que componen los distintos niveles ejecutivos. Su parte resolutive "designa en los cargos de Directores Generales, Directores y Jefes de Divisiones del Secretariado Municipal a los funcionarios y personal superior que se detallan en sus anexos" a partir del 11/9/92. En la División Control y Acreditaciones, se designa a la actora.

Posteriormente, se sucedieron otras designaciones.

Así, mediante Decreto N° 2163/93 -copia a fs. 155-, la Intendente municipal designó "a cargo de las Direcciones y Jefaturas de División de la Secretaría y Subsecretaría de Hacienda y Presupuesto" a la actora en la Jefatura Dirección Control y Acreditaciones -cat. 22-.

A fs. 161, consta copia del Decreto N° 1069/99, a través del cual se designó "a cargo a partir del 12 de julio de 1999, a los siguientes agentes municipales, adicionándoseles la bonificación del plus por responsabilidad y dedicación a la función y la categoría referencial que en cada caso indica". Entre ellos, la Sra. Julia Angélica Soto en la Jefatura División Control y Acreditaciones.

A fs. 166, se agrega copia del Decreto N° 0052, mediante el cual se designa políticamente "a partir del 10 de diciembre de 1999 y por el término que dure la presente gestión de Gobierno o mientras sean necesarios sus servicios, a los agentes detallados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto, en las funciones y con la categoría que en cada caso se indica, autorizándose el pago del Plus por Responsabilidad Jerárquica y Dedicación a la Función establecido en el Artículo 43°) del Estatuto del Personal Municipal". A la agente Soto, en la Jefatura de División Control y Acreditaciones.

A fs. 82, consta copia de Decreto N° 0221/02, en el cual el Intendente municipal deja sin efecto las designaciones políticas correspondientes a Directores Municipales y



Generales, Directores y Jefes de División dependientes de la Secretaría y Subsecretaría de Economía -Secretaría de Economía y Gestión urbana- a partir del 1 de febrero de 2002, en razón de haberse aprobado por Decreto N° 156/02 la nueva Estructura Orgánica Funcional de la Secretaría y Subsecretaría de Economía -Secretaría de Economía y Gestión Urbana- como Estructura de Transición.

A continuación, el mismo acto designó políticamente, a partir del 1 de febrero de 2002, "en forma transitoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5°) del Decreto N° 1297/00, o hasta que sean necesarios sus servicios, a las personas detalladas en el Anexo I", entre las cuales se encuentra la Sra. Soto, como Jefa de División Control y Acreditación.

Luego, se dicta el Decreto N° 1041/03, a través del cual se deja sin efecto "a partir de la fecha de sus respectivas notificaciones, las designaciones políticas efectuadas en la Dirección General de Gestión Tributaria mediante Decreto N° 0221/02", entre las cuales se encuentra la de la Sra. Soto.

A fs. 55, consta informe de antecedentes de la Sra. Soto, con ubicación funcional en la Secretaría de Economía y Gestión Urbana - Administración Municipal de Ingresos Públicos - Dirección General de Gestión Tributaria - Dirección de Administración Tributaria - División Control y Acreditaciones, con categoría 22.

A fs. 176 luce agregada, copia de la Resolución N° 0538/04 de los Señores Secretarios General, de Gobierno y Acción Social, de Economía, Obras Públicas y Gestión Urbana, y de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, mediante la cual ubican funcionalmente con efectividad al 1/10/04 a la actora, en la Dirección Licencias de Conducir -Dirección Municipal de Tránsito- Subsecretaría de Servicios Públicos Concesionados - Secretaría de Servicios Públicos y Gestión Ambiental.



Finalmente, a fs. 179, la Resolución N° 166/07 autorizó el pase de la Sra. Soto a la División Capacitación - Dirección de Formación y Capacitación Laboral- Subsecretaría de Recursos Humanos y Política Laboral, por razones particulares.

En cuanto a la etapa reclamatoria, consta a fs. 29/31 la presentación de la Sra. Soto -de fecha 17/11/03-, contra el Decreto N° 1041/03 -que le fue notificado el día 27/8/03- y solicitando el reconocimiento del cargo de Jefa de División.

En ese momento hizo referencia al Decreto 2163 y 1069, que eran "designaciones a cargo".

Su reclamo fue rechazado mediante Res. 251/04 del 29/06/04 (fs. 68/69) -notificado el día 12/7/04-.

En fecha 26/07/04, dedujo recurso jerárquico en los mismos términos que antes (fs. 93/97 vta.) que también fue rechazado, a través del Decreto N° 96/05 (fs. 109/111) y notificado el 15/02/05.

El día 4/06/08 inició un nuevo reclamo impugnando el Decreto 96/05 (ahora haciendo hincapié en el Decreto 1482/92 y los posteriores-; interpuso un pronto despacho el 5/9/09 y, ante el silencio de la administración municipal, la Sra. Soto inició la presente acción con fecha 20/5/10.

El 1/08/08 se acogió al beneficio de retiro por invalidez, mediante el Decreto N° 950/08 -con categoría 23.

**XI.-** Ahora bien, del relato de los actos dictados, adquiere especial importancia la designación efectuada por Decreto n° 1482/92.

Ello pues, contrariamente a lo sostenido por la demandada, no se ajusta a las constancias documentales, la afirmación realizada en cuanto a que todas las designaciones fueron efectuadas "a cargo".

En efecto, este acto, lejos de traducir (como en los otros casos) una asignación transitoria de funciones,



designa en los cargos de... Jefes de Divisiones... a partir del 11/9/92; concretamente, en la División Control y Acreditaciones, a la actora.

Desde este vértice, como se dijera, carece de razón la accionada cuando indica que en todas las oportunidades fue puesto "a cargo" de la Jefatura de División, toda vez que los términos empleados en el decreto mencionado contrastan con esa afirmación.

Por tanto, no presentándose como "provisoria" la fórmula empleada, debe concederse que la asignación del cargo "Jefe de División" (propia del agrupamiento superior), es la categoría y ubicación escalafonaria que cabía reconocerle a la actora, en función de la estabilidad que poseía el mentado Decreto 1482/92.

Ello así, aún cuando con posterioridad se dictaron nuevos actos por los cuales se la designó "a cargo" o "políticamente" como responsable de dicha Jefatura de División, pues si bien de estos surgiría la nota de transitoriedad aludida por la demandada, lo cierto es que resultan irrelevantes frente a la estabilidad de la designación ya efectuada.

Sentado ello, es claro que la demandada se ha extralimitado al pretender revertir ese acto anterior estable y con plena validez, para volver sobre sus pasos, negándole la protección del cargo que le concedió con anterioridad (Ac. 69/16).

Y como ya se ha dicho en anteriores oportunidades, en casos análogos, lo enunciado no logra ser conmovido por las alegaciones de la demandada en relación con la ausencia del requisito de ingreso a ese cargo a través del correspondiente "concurso" (cfr. Ac. 9/10).

**XII.-** Mas allá, resulta importante dejar en claro que lo que en definitiva tiene protección es el cargo de la



actora, esto es la categoría y la remuneración respecto de la cual adquirió la garantía de estabilidad.

La accionada dentro de sus potestades podía, de juzgarlo procedente, y siempre que cumpla con el presupuesto de la razonabilidad entre medio y fin, asignarle a la actora otras tareas distintas de las que son propias del Jefe de División, o colocarla en una Secretaría de distinta denominación, pero siempre estará obligada a respetar la categoría escalafonaria y la remuneración correspondiente al mismo.

En el caso, lo que debería haberse respetado es la categoría alcanzada con más el plus que corresponde a dicho cargo, pues tal garantía ha sido adquirida por la accionante, y en tanto no sea resignada en forma expresa deberá respetarse, ello a pesar de la distinta asignación de tareas que pudiera efectuársele.

Es que, como ya se plasmara, al haber sido remunerado el cargo de Jefe de División con un plus por responsabilidad, el mismo debía serle abonado también a la aquí accionante con idéntico alcance: en otras palabras, el necesario respeto de los atributos de la ubicación escalafonaria dada por el Decreto 1482/92, imponía reconocer también, el pago del plus en análisis.

**XIII.-** De modo que, asiste razón a la actora cuando sostiene que, en función de haberse desconocido la estabilidad que poseía en el cargo de División, se le afectó el derecho a percibir la remuneración debida, aquella que es inherente a dicho cargo.

Luego, toda vez que esa remuneración debería haber sido mantenida hasta la extinción de la relación laboral (con lo cual las diferencias se fueron devengando en forma mensual -y no hay elementos que permitan presumir lo contrario-), considerando el planteo prescriptivo opuesto tanto por la Fiscalía de Estado como el Municipio, vale señalar que el



período a considerar es aquel que transcurre -hacia atrás- desde la interposición de la demanda (20/5/10) y hasta la fecha en que la actora se acogió al beneficio de la jubilación; es decir por el periodo comprendido entre el 20/5/05 al 1/8/08.

En efecto, descartado en el caso que se haya estado en presencia de un vicio muy grave, toda vez que la actora ha transitado confusamente por la gama de vicios causantes de la inexistencia o de la nulidad del acto [en referencia al Decreto 1041/03 y al 96/05], sin hacer un desarrollo acabado en punto a patentizar el encuadre en la primera de las categorías, lo cierto es que, el vicio que se presenta es de nulidad.

Repárese que, en todo momento, la demandada ha consignado que las designaciones fueron hechas "a cargo" o tenían naturaleza de "designación política", sin advertir que la efectuada mediante el Decreto 1482/92 había otorgado un derecho subjetivo a la estabilidad en el cargo de Jefatura y a la remuneración derivada de éste; ello la hace incurrir en el vicio de discordancia, afectando la motivación (art. 67 inc. a) y s) de la Ord. 1728).

Luego, el plazo a considerar es el contenido en la primera parte del art. 191 de la Ord. 1728; es decir, el de cinco años.

Y, se reitera, en tanto ello se perpetuó hasta la extinción de la relación laboral, generando diferencias que se fueron devengando en forma mensual, el cálculo correcto del plazo es el arriba indicado.

En este plano, vale desestimar la pretendida aplicación el plazo decenal, contemplado en el anterior Código Civil, que efectúa la parte actora.

Es que, en torno a dicho tópico corresponde remitir a la doctrina pacífica e inveterada de este Tribunal, reforzada a partir del precedente "Corvin" (Acuerdo N°





1366/07) y mantenida en sentencias posteriores (Acuerdos 1427/07 y 1455/07) y más recientemente en Acuerdos 7/10, 15/10, 49/10, 100/10, 41/12, 49/13, entre otros.

En el citado precedente se efectuó un meduloso análisis del instituto de la prescripción, la normativa de fondo y el régimen procedimental administrativo local, concluyéndose que resulta de aplicación este último por no haber sido la cuestión materia delegada a la Nación y, por lo tanto, de competencia local [premisa que se reafirma a partir de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación].

Así, como el ordenamiento municipal posee expresamente regulada la prescripción administrativa en la Ord. N° 1728, en idénticos términos a los establecidos en la ley provincial de Procedimiento Administrativo N° 1284, es éste el plexo normativo de aplicación.

**XIV.-** En función de todo lo dicho, corresponderá hacer lugar a la demanda en lo que respecta al pago a la actora de la bonificación "Mayor Responsabilidad y Dedicación" en el cargo de Jefe de División en el que poseía estabilidad, por el período comprendido entre el 20/5/05 hasta el 1/8/08.

Sobre las sumas determinadas se adicionarán intereses, desde que cada una es debida y hasta el 01/01/2008 a la tasa promedio entre la activa y pasiva (mix) del Banco de la Provincia del Neuquén y, a partir de la fecha señalada hasta su efectivo pago, a la tasa activa mensual establecida por el mismo Banco.

Asimismo, sobre las sumas adeudadas deberán efectuarse los aportes y las retenciones pertinentes en concepto de contribuciones asistenciales y previsionales que correspondan.

Las costas serán soportadas por la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del C.P.C. y C.) y la regulación



de honorarios será diferida hasta tanto se cuente con pautas a tal efecto. **ASÍ VOTO.**

El señor Vocal **Doctor RICARDO TOMAS KOHON**, dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el **Doctor OSCAR E. MASSEI**, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Fiscal General Subrogante, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora JULIA ANGELICA SOTO contra la Municipalidad de Neuquén; 2º) En consecuencia, condenar a la demandada a abonar a la actora la bonificación por Mayor Responsabilidad y Dedicación en la función de Jefe de División, desde el día 20/5/05 hasta el 1/8/08, debiéndose efectuar sobre dichas sumas las correspondientes retenciones y aportes asistenciales y previsionales. La liquidación se deberá efectuar en la etapa de ejecución de sentencia y se adicionarán intereses desde que cada suma debió haber sido pagada y hasta el 01/01/2008 a la tasa promedio entre la activa y pasiva (mix) del Banco de la Provincia del Neuquén y, a partir de la fecha señalada hasta su efectivo pago, la tasa activa mensual establecida por el mismo Banco; 3º) Imponer las costas a la accionada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68 del CPCyC, de aplicación por el reenvío contenido en el art. 78 del C.P.A); 4º) Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con pautas para ello; 5º) Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría, que certifica.

Dr. RICARDO TOMAS KOHON - Dr. OSCAR E. MASSEI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria